

Cgv  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

En estos antecedentes provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, RIT T-727-2018; RUC 1840155762-4; caratulados: "Astorga con Fisco de Chile", comparece el abogado Procurador Fiscal de Valparaíso don Michael Wilkendorf Simpfendorfer quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 01 de julio del año en curso, mediante la cual se acoge parcialmente la demanda interpuesta por doña Constanza Fernanda Astorga Lizama en contra de la empleadora Dirección General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante, declarando que la no renovación que la contrata fue por motivos de discriminación en razón de su sexo vinculado a los derechos de la maternidad, conforme lo dispone el artículo 485 inciso 2º en relación con el artículo 2º ambos del Código del trabajo, condenando al pago de una indemnización de 10 remuneraciones equivalentes a la suma de \$13.900.110.-

Se esgrime como causa principal de invalidación, aquella contemplada en el artículo 478 letra a) y en subsidio, la del artículo 478 letra b) y a su vez, en subsidio de esta última la del artículo 477, todas del Código del trabajo. En todos los casos se pide la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda.

Declarado admisible el recurso, su vista tuvo lugar ante esta Quinta Sala, audiencia a la que asistieron los abogados de las partes, don Lucciano Carrasco Jeria y don Felipe Alarcón Moreno, quienes efectuaron sus alegaciones en pro y en contra del arbitrio.

La causa quedó en estudio por quince días, transcurrido dicho lapso, se dejó la causa en acuerdo.



**CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la causal principal se ha fundado en la incompetencia absoluta del tribunal del grado, expresando la recurrente que en tal virtud la excepción que su parte opuso debió ser acogida por cuanto las normas del Código del trabajo y en especial las de tutela laboral no son aplicables a las Fuerzas Armadas y por ende no pueden aplicarse a una controversia surgida entre la demandante y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, desconociéndose la regla de competencia especial contemplada en el artículo 420 del citado texto legal.

Precisa que tampoco tiene aplicación el Estatuto de tutela laboral contemplado en los artículos 485 y siguientes del Código del ramo, transcribiendo al efecto un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Segundo:** Que mediante la segunda causal subsidiaria, se acusan vulneradas las normas de la sana crítica al momento de apreciar la prueba rendida en autos, ello, en relación con el artículo 485 del Código laboral. Explica al efecto la impugnante, que el tribunal del grado infringió el principio lógico de la causalidad de manera evidente, dado que no obstante tener como hecho acreditado que el fundamento de la desvinculación de la demandante obedece a la ausencia de ésta por 366 días, concluye que se justificó el término de la contrata con "no cumplir las expectativas" y "funciones no son necesarias", en circunstancias que se habría demostrado que ello obedeció a las ausencias prolongadas por razones de sexo y especialmente por los derechos amparados por la maternidad lo que deriva en claros motivos discriminatorios. Al respecto precisa la impugnante, que la infracción del principio de causalidad se produce al no existir causalidad alguna entre la ausencia de la demandante por razón de salud y algún derecho de maternidad de la misma, toda vez que al establecer que la causa del permiso de su tercer embarazo fue provocada por supuestos malos tratos de sus compañeros de trabajo y su jefatura es una afirmación que no tiene causa alguna, toda vez



que la denunciante, luego del nacimiento del permiso prenatal y postnatal de su tercer hijo, comenzó a presentar licencias médicas, no volviendo a prestar funciones a Directemar, es decir, el Tribunal habría tenido por acreditado un hecho sin que existiera causa para ello, siendo en consecuencia una verdadera suposición, al tratarse un hecho que no se verificó, siendo imposible determinar que dicho ambiente existía luego del nacimiento de su tercer hijo.

Acusa asimismo, ausencia de causalidad entre los supuestos malos tratos de los compañeros de trabajo de la denunciante, los cambios de funciones y la decisión de no renovar la contrata, argumentando que de la prueba documental rendida por su parte y de la propia normativa que regula la Junta de Selección de Personal y Junta de Apelaciones, se evidencia que tales afirmaciones no guardan relación causal con los fundamentos tenidos en consideración para no renovar la contrata de la denunciante, toda vez que los órganos llamados a resolver a ese respecto no participaron en acto alguno de los que se denuncia en la sentencia, ni tenían conocimiento de los mismos.

**Tercero:** Que la tercera causal de invalidación subsidiaria de la anterior, se hace descansar en haberse vulnerado el artículo 144 del Código de procedimiento civil en relación al artículo 432 del Código del trabajo, al no dárseles aplicación, debiendo haberlo hecho, dado que se condenó en costas al Fisco de Chile no obstante no haber resultado totalmente vencido, pues la misma sentencia rechazó la pretensión de indemnización del daño moral que ascendía a \$20.000.000. En consecuencia estima la recurrente, al no resultar totalmente vencido en el presente juicio el Fisco de Chile, no procedía su condena en costas.

**Cuarto:** Que en relación a la primera causal, cabe tener presente que en forma reiterada nuestro máximo Tribunal, ha resuelto que el estatuto de tutela laboral resulta aplicable a los funcionarios públicos, tal como se aprecia en un fallo reciente recaído en el Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol N° 4.890-19



recaído en la causa caratulada: "Tudesca Órdenes en contra del Fisco de Chile y del Ejército de Chile" en por sentencia de fecha 13 de junio del año en curso, la Cuarta Sala de la Corte Suprema, resolvió: "Que esta Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 10.972-13, 5.716-15 y 652.918-16, ha sostenido que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, norma jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo y 4 de la Ley N° 18.834, la relación entre un funcionario público y el Estado es una de tipo laboral aunque sujeta a un estatuto especial, de manera que no resulta procedente privarlo de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el sólo hecho que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo -y no a un decreto de nombramiento- o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección -términos que utiliza el artículo 4° citado- como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública. Desde esta perspectiva, entonces, no existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que -como se dijo- también poseen los referidos funcionarios. Así las cosas, debe concluirse que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de



las demandas de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de una contrata, toda vez que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para tomar conocimiento de las "cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales" y la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas "cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales", que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que aquí se ha venido desarrollando. Así las cosas, atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que deben considerarse "inviolables en cualquier circunstancia", no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos, particularmente si se toma en consideración que los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en el contexto de las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo éste un espacio en el cual la vigencia real de los derechos fundamentales puede verse afectada a consecuencia del ejercicio de las potestades del Estado empleador."

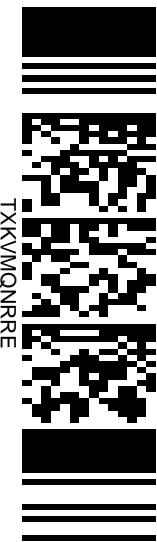
**Quinto:** Que conforme a lo señalado precedentemente, el Juzgado de letras del trabajo, era competente para conocer de la materia de autos, tal como se razona en el motivo octavo de la sentencia impugnada al resolver la excepción de incompetencia absoluta deducida por la parte demandada. En tal consideración, se rechazará la causal de invalidación analizada.

**Sexto:** Por medio de la segunda causal, la recurrente acusa la infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba de la sana crítica, aludiendo a fragmentos del considerando décimo sexto del fallo impugnado, que transcribe,



afirmando que el sentenciador por una parte da por acreditada una causa de desvinculación y por otra, concluye que el motivo fue diverso, lo que a su juicio denota que el razonamiento del tribunal carece de causalidad de manera manifiesta.

**Séptimo:** Que lo afirmado por la recurrente, dista mucho de lo razonado por el sentenciador del grado, toda vez que del considerando en estudio, se constata en primer lugar que el juzgador hace una distinción dentro de la proposición fáctica que pretende tener por probada, las circunstancias que son de contexto y accidentales y aquellas que configuran el núcleo constitutivo de la vulneración propiamente tal, precisando que aquellas fueron probadas con la prueba testimonial, documental y confesional rendida, las que analizadas en su conjunto le permitieron establecer que la desvinculación de la denunciante se generó por las constantes ausencias de ésta, motivadas por los descansos post natales de sus dos primeros hijos, frente a las expectativas de la Dirección General del Territorio marítimo y Marina Mercante, generando que a cada regreso la trabajadora ya no realizara las labores que tenía asignadas, ni contaba con el lugar físico, debiendo incluso buscar silla, manteniéndola sin labores por períodos de 3 a 5 meses, siendo cambiada de labores constantemente. Es así que su tercer embarazo provocó que se cuestionara su maternidad, tanto por sus compañeros como Jefes, escenario que produjo en la denunciante un cuadro depresivo. De lo anterior, el tribunal del grado colige que de no mediar los embarazos de la trabajadora, la denunciada la habría mantenido en su cargo, con buenas calificaciones, bien considerada y su contrata se hubiera renovado nuevamente como lo había sido por más de diez años. Por el contrario, razona, da por establecido luego de sus embarazos fue poco a poco siendo aislada y desplazada a tareas de menor relevancia, permitiendo con ello, esconder en una resolución que a simple vista aparece como justificada en "no cumplir las expectativas" y que "las funciones no son necesarias", demostrándose que



ello obedeció a las prolongadas ausencias por razones de sexo y especialmente por los derechos amparados a la maternidad, lo que derivó en claros motivos discriminatorios.

El sentenciador conforme a la normativa laboral nacional que indica, y tratados internacionales ratificados por nuestro país, concluye que es posible concretar la protección de la maternidad y la exclusión de cualquier forma de discriminación, la que en el presente caso, se debió a la condición de mujer de la denunciante y de los derechos de la maternidad, los que el Estado se ha obligado a respetar y favorecer conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución Política de la República.

**Octavo:** Que de lo antes consignado, es posible constatar que la valoración de la prueba rendida en juicio se ajusta cabalmente a los parámetros de la sana crítica, respetándose en especial, el principio lógico de causalidad, lo que conduce necesariamente a rechazar también esta segunda causal.

**Noveno:** Que el tercer motivo de invalidación de la sentencia se hace descansar en la condena en costas de su parte, no obstante no haber sido totalmente vencida en juicio, infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 144 del Código de procedimiento civil.

Al respecto, se debe tener presente, que el pronunciamiento sobre las costas del juicio, no constituye una decisión que verse sobre la cuestión principal controvertida entre las partes, de tal manera que no puede influir en lo dispositivo de la sentencia, esto es, acoger o rechazar lo pedido, pues no obstante incluirse materialmente en ella, no participa del carácter de sentencia definitiva, en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, dado que no resuelve el asunto que ha sido materia del juicio, sino que da solución a una cuestión accesoria del litigio. Cabe agregar también que el recurso de nulidad, siendo un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto ha sido consagrado como arbitrio procesal para reclamar de la decisión misma del



conflicto jurídico, no de dictámenes accesorios como vendría a ser la condena en costas.

Este tema ha sido resuelto de forma reiterada por la Excma. Corte Suprema, como puede apreciarse en las sentencias recaídas en las causas rol N°s 1149-2003, 4133-2004, 2232-2006, 5975-2009 del máximo tribunal.

**Décimo:** Que a mayor abundamiento, la regulación de las costas del juicio es una determinación entregada privativa y prudencialmente al Tribunal inferior, la que se debe realizar apreciando diversos factores, tales como el resultado del pleito, la plausibilidad existente para litigar, las exenciones legales de pago, etc.

**Undécimo:** Que conforme a las razones antes expuestas, se rechazará el recurso de nulidad impetrado, como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del trabajo, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Procurador Fiscal de Valparaíso don Michael Wilkendorf Simpfendorfer en representación de la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante en contra de la sentencia definitiva de fecha primero de julio del año en curso, la que en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes y devuélvase vía interconexión.

Redactada por la Ministra Sra. Eliana Quezada M.

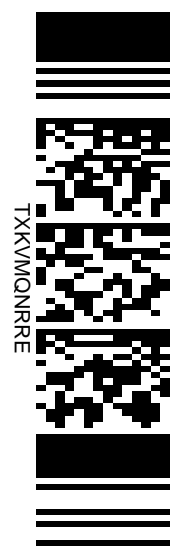
No firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, la Fiscal Judicial señora Mónica González Alcaide, autorizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y el abogado integrante Sr. Alberto Balbontín Retamales, por no integrar Sala el día de hoy.

**N° Laboral - Cobranza-500-2019.**





Eliana Victoria Quezada Munoz  
Ministro  
Fecha: 27/09/2019 12:00:55



Proveído por el Señor Presidente de la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaíso, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>